



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 5000133 33 009 2019 00304 00
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MED. DE CONTROL : CONTRACTUAL
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

ANTECEDENTES.

El apoderado del Departamento del Guaviare, dentro del término de traslado de la demanda, solicitó llamar en garantía dentro del proceso de la referencia al señor Nubio de Jesús Echeverry Cadavid, con el argumento de que el citado para el momento de los hechos se desempeñó como gobernador y por ende era el ordenador del gasto de dicho Departamento.

CONSIDERACIONES

En el ámbito procesal administrativo la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual tiene por objeto la intervención del funcionario público, persona natural, o de las personas jurídicas vinculadas a los hechos, para que se conviertan en parte, haciendo valer dentro del mismo proceso el derecho de defensa, cuando existe una relación legal o contractual que sirve de vínculo a unas u otras. Igualmente, conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado y asegura la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Por otro lado, el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., preceptúa que el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Caso en concreto.

En el *sub examine*, en el marco de la solicitud de llamamiento en garantía el apoderado de la parte accionada, Departamento del Guaviare pretende vincular al

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proceso al señor Nebio de Jesús Echeverry Cadavid, por ser el gobernador y por ende el ordenador del gasto al momento de los hechos.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte por este Despacho que reúne los requisitos aducidos, esto es, señala expresamente el nombre del llamado, su domicilio y dirección, así como los hechos que dan lugar al mismo, los fundamentos y la dirección de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Departamento del Guaviare, en contra del señor Nebio de Jesús Echeverry Cadavid, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Nebio de Jesús Echeverry Cadavid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación deberán allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas.

TERCERO. Córrese traslado al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del Departamento del Guaviare, al abogado John Libaniel Moreno Cortes, identificado con C.C. N° 1.121.416.112 expedida en Puerto Rico (Meta) y T.P. 229.612 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877e23326f5aacab6e6e940a6c06449624b60f8a9240d27b431d6088f2ff93c0

Documento generado en 05/02/2021 10:23:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**